

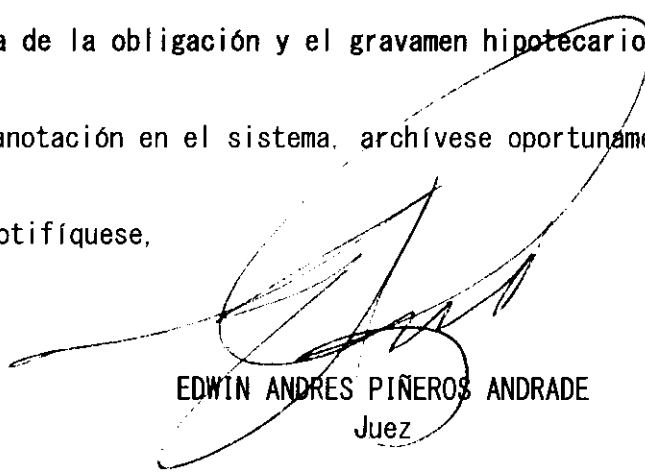
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar terminada el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se da a conocer en escrito que precede.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. los oficios de cancelación de la medida de embargo podrán ser retirados por la parte demandada.
3. Desglosar a costa de la parte ejecutante los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la constancia de pago de las cuotas en mora y vigencia de la obligación y el gravamen hipotecario.
4. Previa anotación en el sistema, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00176

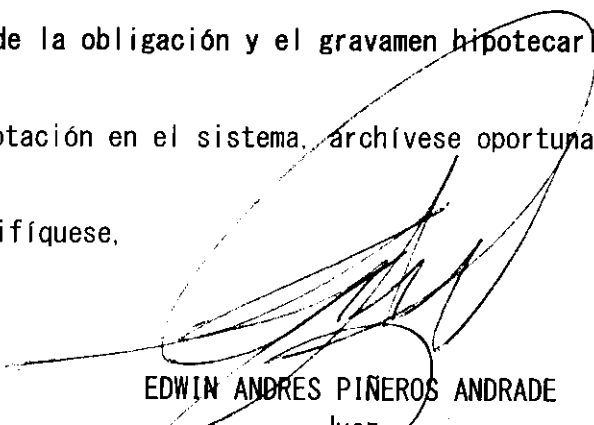
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar terminada el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se da a conocer en escrito que precede.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. los oficios de cancelación de la medida de embargo podrán ser retirados por la parte demandada.
3. Desglosar a costa de la parte ejecutante los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la constancia de pago de las cuotas en mora y vigencia de la obligación y el gravamen hipotecario.
4. Previa anotación en el sistema, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00193

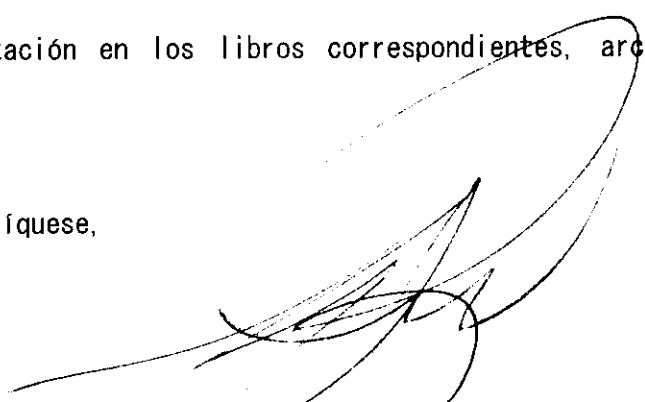
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de COOPERATIVA COOTREGUA contra ALEX HERNAN OCAMPO RODRIGUEZ y ALONSO ALEXANDER CIFUENTES HOYA por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00249

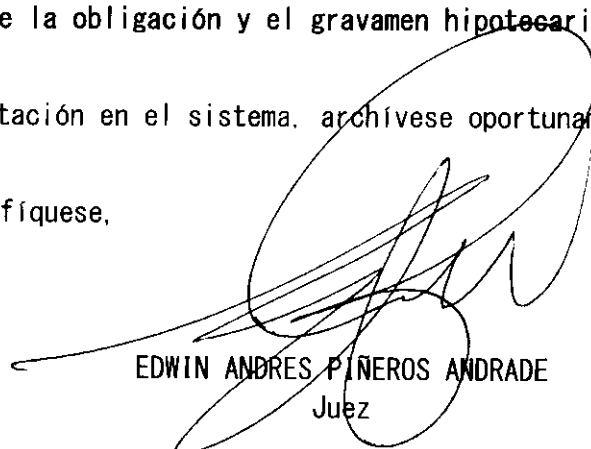
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante, y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar terminada el presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se da a conocer en escrito que precede.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares. Oficiése como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes. los oficios de cancelación de la medida de embargo podrán ser retirados por la parte demandada.
3. Desglosar a costa de la parte ejecutante los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la constancia de pago de las cuotas en mora y vigencia de la obligación y el gravamen hipotecario.
4. Previa anotación en el sistema, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor JOSE HORACIO MEDINA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor JOSE DANIEL AGUIRRE ARIAS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

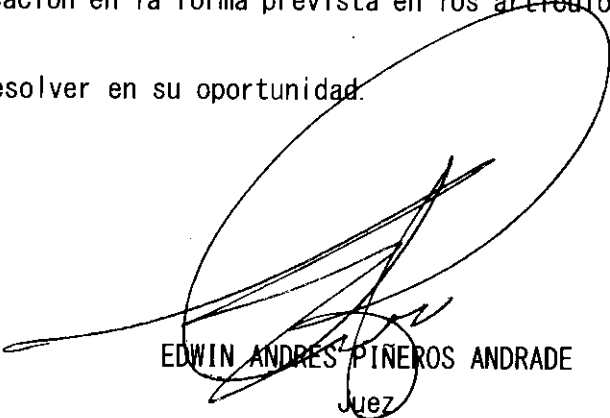
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JOSE DANIEL AGUIRRE ARIAS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$2.000.000.00, correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio No 01 adjunto a la demanda.
- 2.-Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta que se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El representante legal de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora ANA HILDA ZAMBRANO ANGULO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora ANA HILDA ZAMBRANO ANGULO, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA OBLIGACION No 3939138

1.- \$20.291.608, correspondiente al capital insoluto representado en el pagare adjunto a la demanda.

2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 03 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

POR LA OBLIGACION No 324-35312263

1.- \$3.868.896, correspondiente al capital insoluto representado en el pagare adjunto a la demanda.

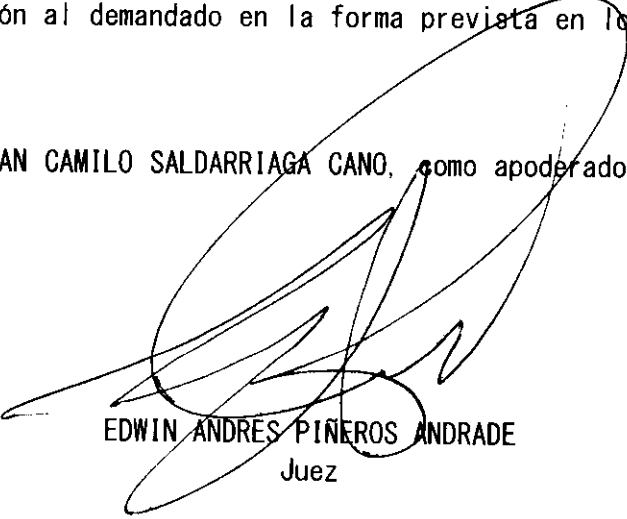
2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 04 de octubre de 2021 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce al Abg. JUAN CAMILO Saldarriaga Cano, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00317

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor OSCAR FABIAN CIPRIAN SANTIAGO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor OSCAR FABIAN CIPRIAN SANTIAGO, por las siguientes sumas de dinero:

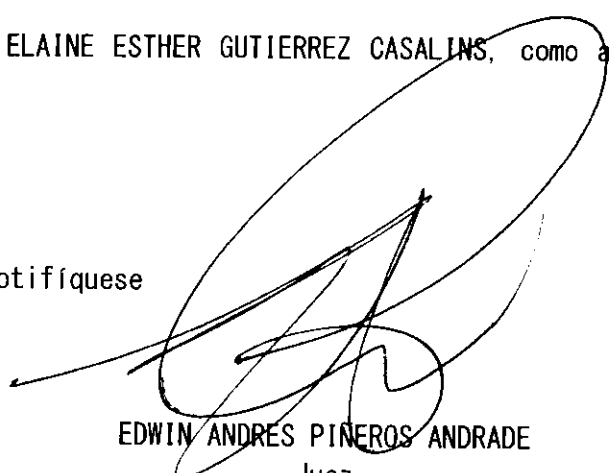
- 1.- \$774.526, correspondiente al capital insoluto representado en el pagare adjunto a la demanda.
- 2.- Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 06 DE ENERO DE 2020 hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce al Abg. ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor HUMBERTO DE JESUS CASTAÑEDA FRANCO en calidad de representante legal de MOTOCRROS DEL ORIENTE LTDA, mediante apoderada judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de los señores ZULY KARINA CERON CORTES y CHRISTIAN ALBERTO ROJAS RESTREPO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, - pagare, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores ZULY KARINA CERON CORTES y CHRISTIAN ALBERTO ROJAS RESTREPO , por las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$260.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor numero 27819

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 de Marzo de 2021, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. **\$260.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor numero 33021

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 de Abril de 2021, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5. **\$260.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor numero 30421

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 de Mayo de 2021, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.7. **\$260.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor numero 27821

1.8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 de Junio de 2021, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.9. **\$260.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor numero 33018

1.10 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 de Julio de 2021, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.11 **\$260.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor numero 30418

1.12 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 de Agosto de 2021, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.13 **\$260.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor numero 27818

1.14 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 de Septiembre de 2021, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.15. **\$260.000**, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor numero 33020

1.16. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 de Octubre de 2021, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.17. \$260.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor numero 30420

1.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 de Noviembre de 2021, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.19. \$260.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido titulo valor numero 27820

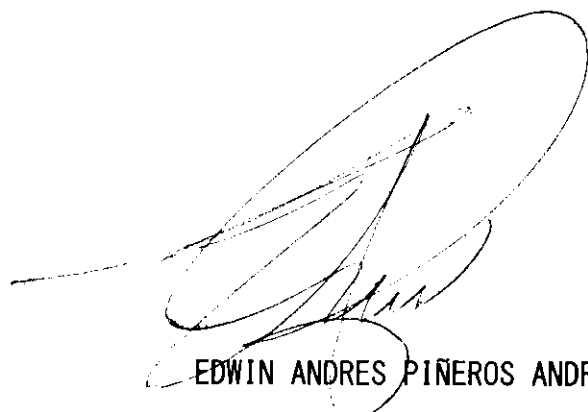
1.20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 16 de Diciembre de 2021, fecha en que se constituyo en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL. : 098 5840078 –CODIGO: 950014089–001

San Jose del Guaviare, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 93 del CGP, se dispone adicionar al auto admisorio de la demanda así:

“Admitir la demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, presentada por los señores NEBIO DE JESUS ECHEVERRY CADAVID y SAUL ALEXANDER AGUIRRE AVILA en contra de los señores SAUL ANTONIO AGUIRRE PALACIOS, Y CARLOS DANIEL MARROQUIN RESTREPO”

En lo demás se mantiene incólume y notifíquese en los términos descritos en el auto fechado del tres (03) de diciembre del año inmediatamente anterior.

Notifíquese


FIRMA
DIGITALIZADA
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021-00296